

*ORDEN de 15 de julio de 1964 por la que se reforman los apartados segundo y tercero del Estatuto regulador de su industria, establecida en la Zona franca de Barcelona por «Sociedad Anónima Internacional de Comercio e Industria» (SAICI), para adaptarlos a la nueva situación de libertad arancelaria y fiscal para el cacao originario de las Provincias Ecuatoriales españolas.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por la «Sociedad Anónima Internacional de Comercio e Industria» (SAICI), de Barcelona, en súplica de que dada la variación sustancial que ha experimentado, en los aspectos arancelario fiscal, el tratamiento aplicable al cacao originario y procedente de las Provincias españolas de Guinea, se introduzcan las oportunas reformas en la redacción de los apartados segundo y tercero del Estatuto regulador de la industria de prensado y pulverización de cacao que la citada entidad tiene establecida en la Zona Franca de Barcelona, al objeto de que, adaptándolos a la nueva exención tributaria de dicha materia prima nacional, los productos derivados de la misma y obtenidos en su factoría, disfruten del mismo régimen de libertad en el caso de que se destinen al consumo interior;

Resultando que previa aprobación de la Comisión Interministerial de Zonas Francas y cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto de 10 de agosto de 1955 y Orden ministerial de 11 de noviembre siguiente, la Orden ministerial de Hacienda de 9 de abril de 1959, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo siguiente, autorizó a «SAICI» para instalar en la Zona Franca de Barcelona una industria de prensado y pulverización de cacao, a fin de obtener la manteca, torta y polvo de cacao resultado de dichas operaciones;

Resultando que el Estatuto regulador de dicha industria desde el punto de vista fiscal, anejo a la disposición citada, estableció, en su apartado segundo, la posibilidad de que la misma emplease, alternativamente, cacao en grano, crudo, procedente de la Guinea española y fuera de los cupos señalados para el abastecimiento nacional, o de procedencia extranjera en caso de rendimientos deficientes de las cosechas de dicha región u otras circunstancias y, asimismo, que el apartado tercero del referido Estatuto, al prever que los productos obtenidos se destinarían a la exportación, establecía, no obstante, que en el caso de que por conveniencia del mercado nacional hubiera de despacharse al consumo interior alguna parte de los mismos, quedarían éstos sometidos al cumplimiento de los requisitos establecidos para el comercio de importación mediante las oportunas licencias y el pago de los derechos arancelarios;

Resultando que el apartado segundo A) de la disposición séptima del Arancel vigente, aprobado por Decreto 999/1960, de 30 de mayo, establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley 1/1960, de primero de mayo, Arancelaria, que los productos naturales justificadamente originarios de las Provincias Africanas no estarán sujetos a derechos arancelarios a su importación en la Península e Islas Baleares, y asimismo que la Ley de la Jefatura del Estado número 98/1960, de 22 de diciembre, exime de la aplicación del derecho fiscal al cacao en grano producido en las Provincias Ecuatoriales;

Considerando que las normas tributarias que, desde el punto de vista arancelario y fiscal, vienen aplicándose a las fabricaciones establecidas en las Zonas Francas peninsulares, contemplan fundamentalmente la naturaleza nacional o extranjera de las materias, primas o elaboradas, invertidas en su proceso productivo, a efectos del despacho aduanero—previas las autorizaciones correspondientes—de las cantidades que se destinen al consumo interior nacional, y que tales consideraciones deben ser aplicables a los productos obtenidos por «SAICI» en su factoría de la Zona Franca de Barcelona, en función de la naturaleza nacional o extranjera del cacao que en la misma manipule;

Considerando asimismo el dictamen emitido por la Comisión Interministerial de Zonas Francas en su XV sesión, celebrada el 2 de junio último, por el que se acordó aceptar en principio los términos de la petición formulada por la «Sociedad Anónima Internacional de Comercio e Industria» (SAICI), para revisar la redacción de los apartados segundo y tercero del Estatuto regulador de las actividades de la factoría que dicha entidad posee en la Zona Franca de Barcelona, si bien introduciendo en aquella las correcciones precisas para evitar repercusiones perturbadoras en la industria análoga establecida en territorio nacional no exento,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Los apartados segundo y tercero del Estatuto anejo a la Orden ministerial de este Departamento de fecha 9 de abril de 1959, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Segundo. La primera materia, cacao crudo en grano, será originaria y procedente de las Provincias de Fernando Poo o Río Muni, y se adquirirá por «SAICI», con arreglo a las normas establecidas, directamente de los cosecheros o del Comité Sindical del Cacao, que tiene encomendado su despacho en la Península. Eventualmente, dicha materia, en circunstancias de deficiente rendimiento de la cosecha nacional y ante la nece-

sidad de mantener el ritmo de su fabricación o en determinados casos en que deban mezclarse diferentes clases de cacao, podrá ser de procedencia extranjera.

Tercero. Los productos obtenidos en el curso del tratamiento de la primera materia: cacao tostado y troceado, cascarrilla, polvo, pasta, manteca y torta de cacao, se destinarán a la exportación o al consumo nacional. En este último caso y cuando se trate de cacao de origen y procedencia de las Provincias de Fernando Poo y Río Muni, los productos anteriormente reseñados, resultantes de su elaboración, disfrutará de la misma libertad de derechos, arancelario y fiscal, establecida para la primera materia por el apartado segundo A) de la disposición séptima del Arancel vigente y por la Ley de la Jefatura del Estado número 98, de 22 de diciembre de 1960. Si, por el contrario, la materia prima utilizada fuera extranjera en todo o en parte y los productos resultantes del proceso de fabricación se destinaran al consumo interior, satisfarán, proporcionalmente y previas las necesarias autorizaciones, los derechos arancelario y fiscal inherentes a las cantidades de cacao extranjero efectivamente invertido en su elaboración.

No obstante lo anterior, la «Sociedad Anónima de Comercio e Industrias» (SAICI), vendrá obligada a cumplir los requisitos y condiciones especiales que establezcan los Organismos competentes, para adaptar sus actividades exportadoras a las mismas normas que para las Empresas localizadas en Zona no exenta se determinen, y asimismo para evitar perturbaciones en el mercado interior del cacao cuando destine al consumo nacional algunos de los productos obtenidos.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*ORDEN de 28 de julio de 1964 por la que se aprueba el Convenio entre el Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Lana y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava dichos hilados durante el primer semestre del ejercicio 1964.*

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta, designada por Orden ministerial de 1 de junio de 1964 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio nacional entre el Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Lana, integrado en el Sindicato Nacional Textil y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto General sobre el Gasto que grava los hilados de lana, durante el año 1964,

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta, y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de 13 de julio de 1964, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y las normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y teniendo en cuenta la Ley de 11 de junio de 1964, por la que queda suprimido este impuesto a partir de 1 de julio de 1964,

Acuerda: Se aprueba el régimen de Convenio entre los contribuyentes encuadrados en el Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Lana, del Sindicato Nacional Textil y la Hacienda Pública, en las siguientes condiciones:

Ámbito: Nacional, sin comprenderse las provincias de Alava y Navarra y en las restantes afectando a los contribuyentes incluidos en el censo que el Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Lana presentó al solicitar el Convenio y que no hayan ejercitado su derecho de renuncia en los plazos reglamentarios, cuyo censo y relación de renunciaciones se incorporaron en el acta final del Convenio.

Período: 1 de enero a 30 de junio de 1964, ambos inclusive.

Alcance: Es objeto de este Convenio el Impuesto General sobre el Gasto que corresponde a los hilados de lana. Comprende todos los producidos en las hilaturas de estambre y carda, sea cual fuere la materia empleada o sus mezclas.

El Convenio no comprende el impuesto sobre los hilos importados de lana o que se utilicen unidos a otros hilos de esta naturaleza.

Cota global que se conviene: Se fija como cuota global para el período indicado y para el conjunto de contribuyentes censados, excluidos los renunciados, la de ochenta y nueve millones cien mil pesetas (89.100.000 pesetas).

En la anterior cuota no se comprenden las importaciones que se realicen, pero sí están incluidas en ella las cuotas de las exportaciones.

Normas procesales para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente: La cuota global señalada para los contribuyentes convenidos se distribuirá entre los mismos, adoptando como índice básico el huso de hilar y el volumen de operaciones complementarias (paquetería), discriminando la hilatura de carda, la de estambre, la parte de paquetería, y diferenciando los husos de selfactina, continua y tornos, de acuerdo con la siguiente tabla de puntuaciones: